



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señores:

B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS

NIT. 900.857.783-1

Calle 106 No. 14 – 50 Lc 4

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-62901

FECHA: 2021-11-12 08:52 PRO 832756 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: BYF INVERSIONES Y CAPITAL S.A.S.
TIPO: OFICIO SALUDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **Resolución No. 2231 de 20 de octubre de 2021**
Expediente: **3-2018-04608-65**

Respetados señores;

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la **Resolución No. 2231 de 20 de octubre de 2021** “*Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

MILENA GUEVARÁ TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Edwin José Santamaria Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Raquel Aldana Álvarez – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Lo enunciado en tres (3) folios. Resolución No. 2231 de 20 de octubre de 2021



RESOLUCIÓN No. 2231 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021”

Expediente 3-2018-04608-65

Pág. 1 de 5

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021, *“Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio”*, con la cual se impuso una sanción económica a la sociedad **B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS, Sigla: B&F CORP SAS**, identificada con NIT 900.857.783-1 y Matricula de Arrendador No. 20150193, por valor de: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526.00), que corresponde a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGALE VIGENTE, por el incumplimiento en la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2017.

Que la Subdirección de Investigación y control de Vivienda de la secretaría Distrital del Hábitat, realizando la revisión del citado acto administrativo, evidenció un error involuntario de digitación en el tercer párrafo, de la página número 7, acápite *“ANTECEDENTES”*, referente a la enunciación e identificación de la sociedad sancionada, siendo lo correcto:

“Que vencido el término que trata el artículo 7º del Decreto Distrital 572 de 2015, la sociedad B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS, Sigla: B&F CORP SAS, identificada con NIT 900.857.783-1, no presentó descargos ni ejerció su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación.”

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal”

RESOLUCIÓN No. 2231 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021”
Expediente 3-2018-04608-65

Pág. 2 de 5

y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que conforme lo anterior, corresponde a este Despacho realizar la aclaración correspondiente, previó el siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo, numerales 1°, del principio del Debido proceso, numeral 4° del principio de buena fe, numeral 11° del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (…)”.

“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

RESOLUCIÓN No. 2231 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021
"Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021"
Expediente 3-2018-04608-65

Pág. 3 de 5

"Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]".

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

"... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia"

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos"

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 2231 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021”

Expediente 3-2018-04608-65

Pág. 4 de 5

Lo anterior, en el entendido que, se procede a realizar la corrección del error involuntario de digitación existente en el tercer párrafo, de la página número 7, acápite “*ANTECEDENTES*” la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021, referente a la enunciación e identificación equivocada de la sociedad sancionada, pues allí se mencionó a la sociedad INMOBILIARIA FARES SAS – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.319.922-1; de conformidad con lo anterior, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; la resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección del tercer párrafo, de la página número 7, acápite “*ANTECEDENTES*”, de la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

“Que vencido el término que trata el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, la sociedad B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS, Sigla: B&F CORP SAS, identificada con NIT 900.857.783-1, no presentó descargos ni ejerció su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación.”

Para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, y la Autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

En consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el tercer párrafo, de la página número 7, acápite “*ANTECEDENTES*”, de la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021 “*Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio*”, el cual queda de la siguiente manera:

“Que vencido el término que trata el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, la sociedad B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS, Sigla: B&F CORP SAS, identificada con NIT 900.857.783-1, no presentó descargos ni ejerció su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación.”

RESOLUCIÓN No. 2231 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se aclara la Resolución No. 707 del 21 de mayo de 2021"

Expediente 3-2018-04608-65

Pág. 5 de 5

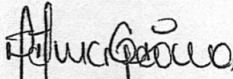
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **B & F INVERSIONES Y CAPITAL SAS, Sigla: B&F CORP SAS**, identificada con NIT 900.857.783-1 y Matricula de Arrendador No. 20150193, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edwin José Santamaria Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: Raquel Aldana Álvarez – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda